

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/620/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/620/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **020059022000588**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de junio del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/620/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de agosto del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de agosto del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“entregar la versión pública del o los contratos de obra y/o remodelación de la oficina de presidencia que se realizan en el segundo nivel de palacio municipal.

además, entregar una copia simple, en el formato de versión pública de los bocetos de los trabajos realizados, así como de las facturas emitidas por los trabajos de obra, así como los honorarios pagados al proveedor que realizó los trabajos de decoración de interiores.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

b) Transcripción de lo solicitado:

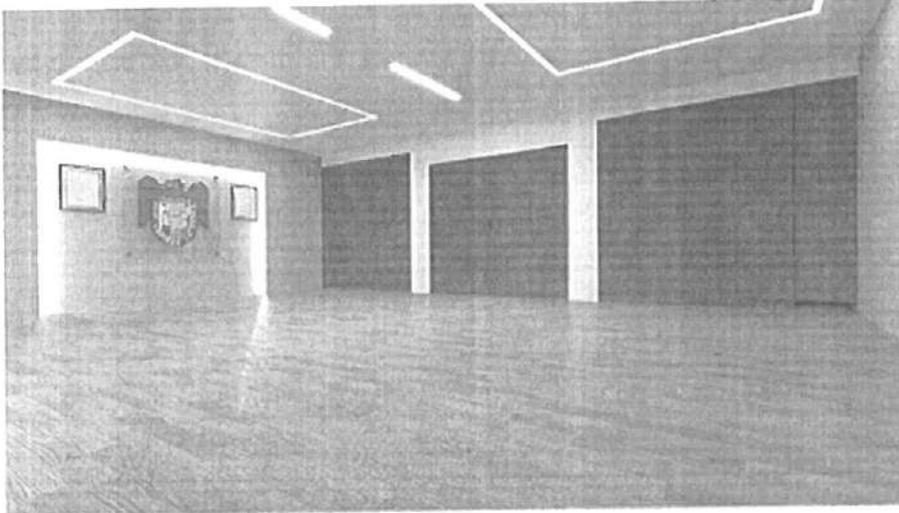
“entregar en versión pública del o los contratos de obra y/o remodelación de la oficina de presidencia que se realizan en el segundo nivel de palacio municipal. además, entregar una copia simple, en el formato de versión pública de los bocetos de los trabajos realizados, así como de las facturas emitidas por los trabajos de obra, así como los honorarios pagados al proveedor que realizó los trabajos de decoración de interiores”» ... (Sic)

c) Respuesta correspondiente a la solicitud:

Respecto de lo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano, no se cuentan con contratos de obra y/o remodelación de la oficina de Presidencia, toda vez que dichos trabajos fueron realizados por personal adscrito a Servicios Generales de Oficialía Mayor, por otro lado, se adjunta a la presente copia simple de la factura, misma que fue emitida por el proveedor de nombre Oswaldo Lizárraga Muñoz, mismo que proporciono el servicio de acabados en paredes de yeso por la cantidad de \$12,420, no omito mencionar que todos los trabajos se realizaron por personal adscrito a Servicios Generales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto a los bocetos de los trabajos realizados, a continuación adjunto fotografía simple de lo antes requerido:



d) Fundamentación y motivación:

Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos los cuales establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

Mtro. Luis Antonio Cañedo Angulo.
Secretario Particular de Presidencia del H.XXIV
Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

c.c.p. archivo/rsqstj



No. C. emisor:	LJMO80811F74	Folio fiscal:	AAA101 BA-1A0F-450E-AC85-650D1A4301788
Nombre emisor:	OSWALDO LIZARRAGA MUNOZ	No. de serie del CSD:	00001000000504165028
No. C. receptor:	A1B5412010K2	Código postal, fecha y hora de emisión:	22216 2022-06-03 15:43:00
Nombre receptor:	AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BC	Efecto de comprobante:	Ingreso
Código postal del receptor:	22010	Régimen fiscal:	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Régimen fiscal receptor:	Personas Morales con Fines no Lucrativos	Exportación:	No aplica
Uso CFDI:	Gastos en general		

Conceptos

Descripción	Id. Identificación	Cantidad	Clase de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Código impuesto
SEVICIO DE ACABADOS EN PINTURA DE YESO		1.00	M2	Metro cuadrado	11,500.00	11,500.00		
					Impuesto	Tasa	Base	Tasa
					IVA	Compara	11,500.00	0.00%

Moneda:	Peso Mexicano	Subtotal:	\$ 11,500.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (Incluye SPEI)	Impuestos trasladados:	\$ 920.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición	Total:	\$ 12,420.00

Texto digital del CFDI

00001000000504165028 AAA101 BA-1A0F-450E-AC85-650D1A4301788 00001000000504165028 22216 2022-06-03 15:43:00

Texto digital del SAT

00001000000504165028 AAA101 BA-1A0F-450E-AC85-650D1A4301788 00001000000504165028 22216 2022-06-03 15:43:00



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT

|| 1|AAA101BA-1A0F-450E-AC85-650D1A4301788|2022-06-03T15:43:00|10001000000504165028|AAA101BA-1A0F-450E-AC85-650D1A4301788|00001000000504165028|22216|2022-06-03|15:43:00|

RFC del proveedor de certificación: SAT/07019943 Fecha y hora de certificación: 2022-06-03 15:43:11

No. de serie del certificado SAT: 00001000000504165028

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información entregada por el XXIV Ayuntamiento es de mi entera insatisfacción, toda vez que se limitan únicamente a entregar una factura del contratista que realizó los trabajos de remodelación de una pared, cuando en la solicitud se pide adicionalmente, las facturas que el gobierno municipal pagó por los gastos de la decoración y equipamiento y/o decoración de interiores, tras la remodelación hecha en las oficinas de presidencia municipal. por lo que reitero: "entregar una copia simple, en el formato de versión pública de los bocetos de los trabajos realizados, así como de las facturas emitidas por los trabajos de obra, así como los honorarios pagados al proveedor que realizó los trabajos de decoración de interiores" (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto al cuestionamiento único en el cual se solicita literalmente: **entregar la versión pública del o los contratos de obra y/o remodelación de la oficina de presidencia que se realizan en el segundo nivel de palacio municipal, además, entregar una copia simple, en el formato de versión pública de los bocetos de los trabajos realizados, así como de las facturas emitidas por los trabajos de obra, así como los honorarios pagados al proveedor que realizó los trabajos de decoración de interiores"** (Sic), es necesario declarar que es total y categóricamente INFUNDADO el agravio que plantea el quejoso ante ese Órgano Garante, toda vez que esta municipalidad respondió conforme a Derecho y en la especie, se colmó el derecho humano al acceso a la información consagrando en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

En primer término y siguiendo el mismo orden de ideas, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta materia de este infundado recurso, puesto que se le aclaró al recurrente que el personal adscrito a la Dirección de Servicios Generales dependiente de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, fue la encargada de realizar los trabajos realizados en la oficina de Presidencia y no por un proveedor externo como lo menciona el

recurrente, no obstante lo anterior, se entregó la factura que fue generada por el único gasto realizado en dicha remodelación, así como el boceto del trabajo realizado.

De igual manera, se aclara que no existe contrato de obra alguno, en virtud de que no fue necesario la elaboración del mismo al no haberse contratado a ningún proveedor para la realización de dicha remodelación.

En relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como lo establecido en el artículo 4 y 6 del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, manifiesto aclarar y reiterar que esta dependencia no se niega a atender la solicitud de acceso a la información, no obstante, dentro de las facultades de la Secretaría Particular de Presidencia no se encuentra la obligación de elaborar documentación que no es necesaria, por tanto, no es información que se encuentre en posesión de éste sujeto obligado.

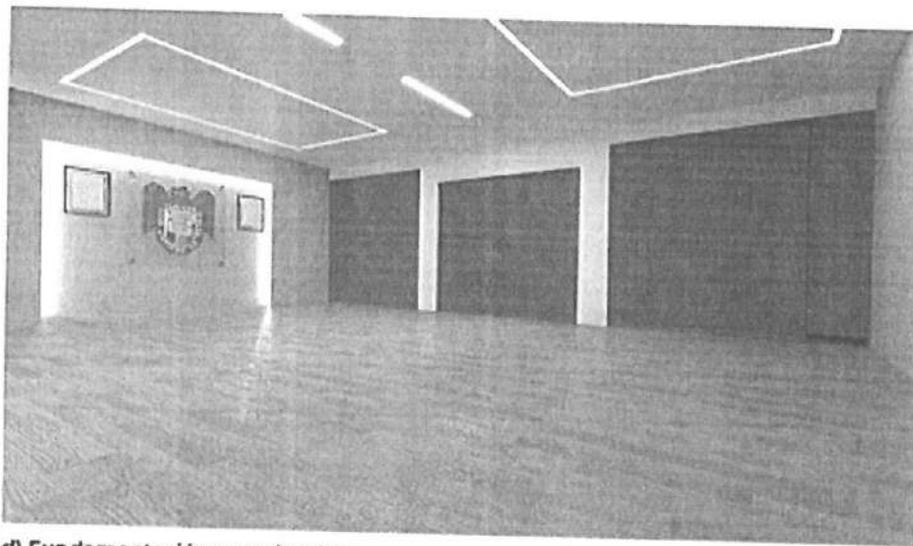
En ese orden de ideas, es menester hacer del conocimiento de ese Cuerpo Colegiado, como quedó plasmado en el presente considerando, que **HEMOS DADO CABAL Y PUNTUAL RESPUESTA Y DEBE DETERMINARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO VIOLENTAMOS EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, toda vez que dentro de los archivos de esta dependencia no obran los documentos que el recurrente solicita.

Por tal motivo, resulta de clara evidencia que en ese multicitado momento, esta Autoridad Municipal se encontraba y se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho del quejoso y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ese motivo, el Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreseer el recurso que hoy se dirime. Para mayor claridad transcribo la hipótesis normativa referida:

c) Respuesta correspondiente a la solicitud:

Respecto de lo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano, no se cuentan con contratos de obra y/o remodelación de la oficina de Presidencia, toda vez que dichos trabajos fueron realizados por personal adscrito a Servicios Generales de Oficialía Mayor, por otro lado, se adjunta a la presente copia simple de la factura, misma que fue emitida por el proveedor de nombre Oswaldo Lizárraga Muñoz, mismo que proporciono el servicio de acabados en paredes de yeso por la cantidad de \$12,420, no omito mencionar que todos los trabajos se realizaron por personal adscrito a Servicios Generales.

En cuanto a los bocetos de los trabajos realizados, a continuación adjunto fotografía simple de lo antes requerido:



d) Fundamentación y motivación:

Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos los cuales establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.


Atentamente
 Mtro. Luis Antonio Cañedo Angulo
 Secretario Particular de Presidencia del H.XXIV
 Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



c.c.p. *Kathuzem*
archivosksgtj

RFC emisor: L1M060811F74
 Nombre emisor: OSWALDO LUZARRAGA MUÑOZ
 RFC receptor: ATB541201KK2
 Nombre receptor: AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BC
 Código postal del receptor: 22010
 Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Uso CFDI: Gastos en general

Folio fiscal: AAA18EBA-1A1F-45E-ACB5-05001A130788
 No. de serie del CSD: 00001000000504465028
 Código postal, fecha y hora de emisión: 22216 2022-06-03 15:43:00
 Efecto de comprobante: Ingreso
 Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
 Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descripción	Código impuesto
02000000	02000000	1.00	U01	Peso	11,500.00	11,500.00	SERVICIO DE ACABADOS EN PARED DE YESO	
					Subtotal			
					Impuestos trasladados			
					Total			

Moneda: Peso Mexicano
 Forma de pago: Transparencia electrónica de fondos (Ingreso SPEI)
 Método de pago: Pago en una sola exhibición

Subtotal: \$ 11,500.00
 Impuestos trasladados: IVA 8.00% \$ 920.00
 Total: \$ 12,420.00

Señal digital del CFDI:
 0xM... (long alphanumeric string) ...

Señal digital del SAT:
 0xM... (long alphanumeric string) ...

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 [1:1]AAA18EBA-1A1F-45E-ACB5-05001A130788-00001000000504465028-2022-06-03 15:43:00... (long alphanumeric string) ...

RFC del proveedor de certificación: SATS70751N21
 No. de serie del certificado SAT: 00001000000504465028
 Fecha y hora de certificación: 2022-06-03 15:43:11



[...]

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Así, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reitero su respuesta primigenia que el único gasto realizado fue el de la remodelación manifestada, así como el boceto realizado, insistiendo de nueva cuenta la inexistencia sobre los contratos a la misma, puesto que no se contrató a ningún proveedor.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente se observó por parte de esta ponencia instructora que el sujeto obligado cumplió en parte a la solicitud de acceso, ya que agregó de lo requerido por la persona recurrente, el boceto del trabajo realizado, como la factura emitida sobre el trabajo realizado por el proveedor, dejando fuera el o los contratos de obra y/o remodelación al pronunciarse ante una declaración de inexistencia sobre tal información.

En relación al o los contratos peticionados, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde refirió que no se cuentan, sin atender la misma de manera exhaustiva, ni atendiendo a las formalidades que para ello se establecen, así, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 81 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra reconocido como un derecho humano el acceso a la información, como la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo pública y accesible, debiendo poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas como, procedimientos de adjudicación directa, invitación, como los contratos, entre otros.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público

por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los **contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

b).- De las adjudicaciones directas:

...

vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

Énfasis añadido

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender a las formalidades de la declaración de inexistencia de la información, en relación al o los contratos peticionados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECCIÓN DE DATOS PERSONALES **RESUELVE** GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender a las formalidades de la declaración de inexistencia de la información, en relación al o los contratos peticionados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los

artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/620/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

